

Centro para la Integración y el Derecho Público

Fundado en enero de 2005, en la ciudad de Caracas, Venezuela, el Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP) es una sociedad civil dedicada al estudio del derecho público y los aspectos jurídicos de los procesos de integración regional.

El CIDEP desarrolla principalmente actividades de investigación y divulgación.

La Dirección General del CIDEP corresponde a Jorge Luis Suárez Mejías y la Dirección Ejecutiva a Antonio Silva Aranguren. La Subdirección recae en Samantha Sánchez Miralles.

AVISO LEGAL

Este archivo forma parte de la colección *Recopilación de Leyes y Decretos de Venezuela* que puede consultarse en <https://www.cidep.online/normativa1821-1922> donde también encontrará un índice por tomo que le permitirá descargar los actos individualmente.

La digitalización es una reproducción realizada por medios electrónicos por la Academia de Ciencias Políticas y Sociales y sujeta luego a un proceso de optimización y revisión manual por parte del CIDEP, con el objetivo de preservar la memoria jurídica venezolana y facilitar su acceso. Por tal motivo, le solicitamos no hacer un uso comercial del archivo y mantener sus atributos inalterados.

Este archivo cuenta con tecnología OCR (*optical character recognition*) que permite –entre otros– la búsqueda de términos, selección y copia de texto, así como la reducción del tamaño del archivo sin disminuir su calidad.

En caso de constatar algún error u omisión en el texto, le agradecemos informarlo a través del correo electrónico contacto@cidep.com.ve para proceder en consecuencia.

DIGITALIZADO POR

Academia de Ciencias Políticas y Sociales. Caracas, Venezuela.

E-mail: academiadecienciaspoliticas@gmail.com

<https://www.acienpol.org.ve>

Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP). Caracas, Venezuela.

E-mail: contacto@cidep.com.ve

<http://cidep.com.ve> <http://cidep.online>



corresponde al frente de la tercera división se leerá: **EL INTREPIDO JOVEN GENERAL AMBROSIO PLAZA ANIMADO DE UN HEROISMO EMINENTE SE PRECIPITÓ SOBRE UN BATALLON ENEMIGO. COLOMBIA LLORA SU MUERTE.**

7.º Se colocará en un lugar distinguido de los salones del Senado y Cámara de Representantes el retrato del General Simon Bolívar con la siguiente inscripción: **SIMON BOLIVAR LIBERTADOR DE COLOMBIA.**

8.º Se concede al bizarro General José Antonio Páez el empleo de General en Jefe, que por su extraordinario valor y virtudes militares, le ofreció el Libertador á nombre del Congreso en el mismo campo de batalla.

9.º Todos los individuos del ejército vencedor en aquella jornada, llevarán en el brazo izquierdo un escudo amarillo, orlado con una corona de laurel, con este mote: **VRN-CEDOR EN CARABOBO, AÑO 11.º**

10.º El Libertador, además, presentará muy especialmente á nombre del Congreso el testimonio de agradecimiento nacional, al esforzado batallón británico que pudo aun distinguirse entre tantos valientes y sufrió la pérdida lamentable de muchos de sus dignos oficiales, contribuyendo de esta suerte á la gloria y existencia de su patria adoptiva.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su ejecución y cumplimiento en todas sus partes.

Dado en el Palacio del Congreso general de Colombia en la villa del Rosario de Cúcuta á 20 de Julio de 1821, 11.º—El P. del Congreso, *José Manuel Restrepo*.—El diputado S.º, *Francisco Soto*.—El diputado S.º, *Miguel Santamaría*.

Palacio del Gobierno de Colombia en el Rosario de Cúcuta á 23 de Julio de 1821, 11.º—Ejecútese, publíquese y comuníquese á quienes corresponda.—*Castillo*.—Por S. E. el V.º de la R.º.—El Ministro del Interior, *Diego Bautista Urbaneja*.

2

Ley de 6 de Agosto de 1821 aboliendo los conventos menores de religiosos.

El Congreso general de la República de Colombia, deseoso de promover la instrucción pública, como uno de los medios mas poderosos y seguros para consolidar la libertad é independencia, y considerando: 1.º Que por varias disposiciones antiguas, tanto pontificias, como de los reyes de España, estaba prohibida la subsistencia de los conventos de regulares, en que no haya por lo ménos ocho religiosos. 2.º Que estas disposiciones tuvieron por objeto el que la dis-

ciplina regular no se relajase, como ordinariamente sucede en los pequeños conventos en que no hai el número expresado, de donde se originan males gravísimos á la religion y á la moral pública, decreta lo siguiente:

Art. 1.º Se suprimen todos los conventos de regulares, que el día de la sancion de esta lei no tengan por lo ménos ocho religiosos de misa; exceptuando solamente los hospitalarios.

Art. 2.º Los edificios de los conventos suprimidos se destinarán con preferencia por el Gobierno para colegios ó casas de educación, y los restantes para otros objetos de beneficencia pública. Todos los bienes muebles, raíces, censos, derechos y acciones, que la piedad de los fieles habia dado á los mencionados conventos, se aplican para la dotacion y subsistencia de los colegios ó casas de educación de las respectivas provincias á quienes pasarán con todos los gravámenes impuestos por los fundadores.

Art. 3.º En las provincias en que haya en la actualidad colegios ó casas de educación dotadas competentemente, podrá fundarse otra en un lugar proporcionado. De lo contrario los bienes, casas y rentas de que habla el artículo anterior, se aplicarán á dar la suficiente dotación á los colegios ya fundados, lo que hará el Poder Ejecutivo previos los informes necesarios,

Art. 4.º Se prohíben absolutamente desde el día de la sancion de esta lei, todas las redenciones de censos y enajenaciones de bienes muebles, raíces, derechos y acciones pertenecientes á los conventos de regulares, que no tengan el número asignado en el artículo 1.º, declarándose nulas, de ningun valor ni efecto.

Art. 5.º El Poder Ejecutivo procederá al cumplimiento de esta lei de acuerdo con los respectivos ordinarios eclesiásticos en todo aquello en que deba intervenir esta jurisdiccion; y se le faculta para decidir las dudas que ocurran y allanar cuantas dificultades se presenten, consultando al próximo Congreso los puntos legislativos.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su cumplimiento.

Dada en el Palacio del Congreso general de Colombia en la villa del Rosario de Cúcuta á 28 de Julio de 1821, 11.º—El P. del Congreso, *José Manuel Restrepo*.—El diputado S.º, *Miguel Santamaría*.—El diputado S.º, *Francisco Soto*.

Palacio del Gobierno de Colombia en el Rosario de Cúcuta á 6 de Agosto de 1821, 11.º—Ejecútese.—*José Maria del Castillo*.—Por S. E. el V.º de la R.º.—El Ministro del Interior, *Diego Bautista Urbaneja*.